

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 886, proferido el 19 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S, en contra de REHABILITAR LTDA., UNIDAD VASCULAR LTDA., ENDOVIDEO 2000 LTDA., Y/O UT IPS NUEVA POPAYÁN.

El citado auto fue recurrido mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, emitiendo el Juzgado de primera instancia providencia del 9 de julio de 2020 por medio del cual resolvió no reponer para revocar y conceder el medio de impugnación vertical.

EL AUTO APELADO

En la mencionada providencia el *A quo* decidió "*negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante*", tras verificar que las facturas anexadas al expediente carecen de mérito ejecutivo, al no cumplir con los

requisitos legales exigidos para tal efecto. Explicó en el auto inicial y en aquél que negó la reposición, que ninguna de las facturas ha sido objeto de aceptación expresa o tácita, en los términos previstos art. 773 del C.Co., modificado por la ley 1231 de 2008, reglamentada a su vez, por el decreto 3327 de 2009, máxime cuando carecen de recibido, sin que el hecho de haberse radicado o la falta de formulación de glosas por parte de la ejecutada, permitan emitir una conclusión diferente.

Finalmente, recalcó no compartir la consideración expuesta por la recurrente quien afirma ser carga de la parte ejecutada demostrar que realizó la devolución o glosa de las facturas, toda vez que corresponde a quien ejecuta acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales atribuidos a las facturas de venta por prestación de servicios de salud.

LA APELACIÓN

La parte ejecutante, dentro del término legal, impugnó la decisión solicitando revocarla para en su lugar proceder a librar mandamiento de pago en contra de las demandadas.

Como fundamento del recurso, expone que las facturas base de recaudo contienen de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Insiste que frente a ellas operó una aceptación tácita de la parte ejecutada, en quien además recae la carga de *“allegar soportes de devolución de las cuentas por ausencia de anexos o desconocimiento de obligaciones formales, soporte de glosas notificadas no conciliados y/o soporte de glosas no resueltas o de las que se encuentran en firme”*.

Agrega que de no determinarse una aceptación tácita, debe entenderse que las facturas fueron aceptadas expresamente, lo que *"se evidencia en ... certificaciones con incorporación de cuadros financieros de auditoria, en los que de manera inequívoca se hace la presentación de una por una de las facturas haciendo alusión a su estado y el monto de la obligación en firme, suscritas por la funcionara responsable de verificación documental "auditoria", las cuales gozan de presunción de legalidad y se consolidan como documentos de aceptación"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4° y 438 del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; además, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos convoca el despacho determinará si debe revocarse el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito por medio del cual negó el mandamiento de pago suplicado por la parte ejecutante.

TESIS DEL DESPACHO

La providencia que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada por cuanto las facturas de prestación de servicios de salud que aportan el cobro coercitivo no prestan mérito ejecutivo.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

EL PROCESO EJECUTIVO/ REGULACIÓN LEGAL / ASPECTOS GENERALES SOBRE LA FACTURA DE VENTA.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho. En virtud a ello, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento v.g de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el

citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Clarificado lo anterior, es pertinente subrayar el marco normativo existente frente a las facturas **"de venta" como títulos valores y su aplicación en el sector salud:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 *"Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones"*, las facturas "de venta" (por su remisión al Estatuto Tributario), pueden documentar obligaciones derivadas de la prestación de servicios (artículo 1 de la Ley 1231), incluidos dentro de estos servicios de salud, a veces de lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 (por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud), que en el

parágrafo 1º, del artículo 50, dispone: *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."*

A su vez, el artículo 617 del referido Estatuto Tributario, consagra los requisitos generales que deben cumplir las facturas de venta¹, y, la Ley 1231 de 2008, que en su artículo 1º, modificó el artículo 772 del Código de Comercio, determina que la factura es un título valor *"que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo"*, agregando que *"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales ... el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio..."*

Igualmente, el artículo 3 de la Ley 1231, determina requisitos especiales que debe cumplir la factura entre los que se encuentra el registro de *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*, estipulando frente a su aceptación, en su artículo 2: *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución*

¹ **"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE> (...)"

de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

El despacho precisa, que el término de 10 días al que se hace referencia para que sobrevengan los presupuestos de la aceptación tácita, fue reducido a tres (3) días por el art. 86 ley 1676 de 2013². Aunado a ello, el decreto 3327 de 2009 que reglamentó la ley 1231 de 2008, regula las formas de aceptación como lo son, la expresa en el mismo título, tácita y en documento separado; frente a la aceptación tácita consagra:

"Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de*

²**Artículo 86.** *Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así: La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. *La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*
5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*
6. *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

Artículo 6°. *La aceptación expresa deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a una cantidad menor a la expresada en la factura, de acuerdo con los bienes entregados real y materialmente o los servicios efectivamente prestados. Lo anterior no impide a las partes convenir la expedición de una nueva factura."*

Todo lo anterior, aclara el despacho, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016 "*por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*" y que tiene dentro de sus objetivos, regular el proceso aclaración de cuentas y saneamiento contable de las entidades de salud, teniendo en cuenta entre otros aspectos, las facturación que los prestadores de servicios les hayan radicado para su pago, tema sobre el que no se profundiza pues el cobro aquí estudiado no tiene génesis en la aplicación de esa norma ni aquéllas que la regulan.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo expuesto y a los requisitos establecidos legalmente en la Ley 1231 de 2008, 1438 de 2011, el Estatuto Tributario, Código de Comercio, Decreto 3327 de 2009 y la modificación introducida por la Ley 1676 de 2013, se avizora tal como lo advirtió el A Quo, que las facturas de venta que reposan en el expediente, no

cumplen con los presupuestos de aceptación (ni expresa ni tácita) alegada por la parte recurrente y por ende, no prestan mérito ejecutivo.

Tal como se explicó, para que opere la figura de la aceptación tácita, se incluyen entre otras exigencias, la relativa a que obre **la fecha de recibido de la copia de la factura - por parte del comprador o beneficiario del servicio, con indicación del nombre, identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla**, presupuesto que no fue cumplido en ninguna de las facturas de prestación de servicios de salud adjuntadas a folios 88 a 265 del expediente digital, cotejándose la presencia de un sello denominado "I.P.S. Nueva Popayán, U.T., recibido, sujeto a verificación de contenido" con la rúbrica de una persona no identificada; sin que tampoco la aquí ejecutante cumpliera con el deber de indicar en el cuerpo de la factura de venta que operaron los presupuestos de la aceptación tácita; presupuestos en los que en todo caso, se encuentra el deber de tener el título valor la fecha, firma e identificación de quien recibió la copia de la misma y momento a partir del cual, se contabiliza el lapso (3 días) para reclamar "contra su contenido" en los términos del artículo Artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, por medio del cual se modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

En ese sentido, le asistió razón al A Quo, al subrayar que *"el hecho de radicar unas facturas por la prestación del servicio de salud junto con la afirmación de que no fueron glosadas, según expresa la ejecutante, no satisface las condiciones previstas por el legislador para considerarlas recibidas a efectos de que se consolide la aceptación tácita"*

Debe señalarse también, que el *sub-lite*, contrario a lo aducido por la ejecutante, no se está exigiendo por el A Quo un título valor compuesto, limitándose el juzgador de instancia a advertir la inexistencia de los presupuestos legales necesarios para la aceptación tácita invocada en el libelo demandatorio.

Finalmente, tampoco se observa configurada una aceptación expresa, pues ella tiene lugar en los términos señalados en el art. 2 inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y los art. 5 decreto 3327 de 2009. El hecho que se evidencien relacionadas las facturas en "sendas certificaciones" con incorporación de cuadros financieros de auditoria, no significa su aceptación expresa, pues si en gracia de discusión entendiéramos que las certificaciones suscritas por auditoría hacen parte o constituyen una aceptación expresa en documento separado, este no se encuentra adherido a la factura original, con los requisitos de identificación determinados en la citada normatividad; siendo los anteriores, requisitos que debe demostrar cumplidos la parte ejecutante, al margen de los medios defensivos que pueda ejercer la parte demandada en el cobro compulsivo y de los trámites internos que realicen las partes para conciliar o aclarar los valores debidos por servicios de salud.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio del 19 de diciembre de 2019, proferido por EL JUZGADO SEGUNDO

CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S, en contra de REHABILITAR LTDA., UNIDAD VASCULAR LTDA., ENDOVIDEO 2000 LTDA., Y/O UT IPS NUEVA Popayán.

SEGUNDO: Sin Condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado de origen sin devolución del expediente, ante la remisión de lo actuado por medio digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d813c98d370f71263e6475e01ae2db3492fbcd0f622c79a9a2297733c2
a932cf**

Documento generado en 05/10/2020 08:56:41 a.m.